



RADICACION: 0800140030252018-01151-01

DEMANDANTE: MEGACEITES S.A.S

DEMANDADO: YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO- YEIMIS ARIZA CASTILLO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver el recurso de Queja propuesto contra el auto de fecha julio 07 de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del de fecha 22 de Octubre de 2019, dictado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, con fundamento en las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra YEIMIS ARIZA CASTILLO Y YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, cumplidos los requisitos de ley el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por auto del 18 de marzo de 2019 dictó mandamiento de pago, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte (\$50.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el pagaré N°05 base del presente proceso, junto con sus intereses corrientes y moratorios y sucesivamente, se decretó como medida cautelar, el embargo de los bienes de la parte demandada.

Posteriormente, correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA continuar con el trámite del proceso, en auto de 22 de mayo de 2019, avocar conocimiento del mismo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura..

El 19 de julio de 2019, se notificó personalmente la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, quien el otorgo poder a la Dra. MARITZA Ma. GUTIERREZ SUAREZ quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló incidente de nulidad.

Seguidamente, el 13 de agosto de 2019, (archivo 1, Pag 60 – Exp. Digitalizado) el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, requirió a la parte demandante para que notificará la totalidad de demandados.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, (archivo 1, Pag 64 – Exp. Digitalizado) el juzgado de instancia dejó sin efecto el auto del 13 de agosto de 2019, en ejercicio del control de legalidad al argumentar que no se puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por expreso mandado de ese mismo artículo y negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada por la parte demandada.

Dentro de la ejecutoria, la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO interpuso recurso de apelación.

El juez de instancia, en auto de fecha Julio 07 de 2020, (archivo 02 Exp. Digital) resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por no ser el auto recurrido, susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra contemplado en la norma.



Dentro del término, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, manteniendo el juzgado la decisión adoptada y concedió el recurso de queja.

Po lo anterior, correspondió por reparto a este despacho, y se determinará la procedencia del recurso de queja incoado, para cuyos efectos se establecerá si la naturaleza del auto recurrido es apelable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación, cuando el juez de primera instancia los niega a pesar de ser procedentes.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por otra parte, el artículo 353 ibidem señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

De conformidad con lo expuesto, en relación al recurso de apelación, tenemos que éste está consagrado en nuestra legislación, para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, como medio ordinario para hacer efectivo y operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento del juez de instancia superior, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, a fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiera podido cometer.

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó el correspondiente recurso de forma subsidiaria al de reposición, que fue allegado en su oportunidad, en el cual fue negado el de apelación por parte del A quo.

Ahora bien, a fin de determinar la admisibilidad del recurso de apelación es necesario; que la providencia o decisión de que se trate, se encuentre en listado en el artículo 321 del C. G. del P.. o en su defecto que se encuentre expresamente contemplada el C.G. del P.

DE acuerdo al Art. 321 del C.G. del P, el cual establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En cuanto al control de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., en el que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, éste no es susceptible de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en el artículo 132 ibidem.

Conforme las citadas normas, con el actuar procesal surtido en el presente asunto, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, con respecto al numeral primero del auto de fecha al numeral 1º. del auto apelado de octubre 22 de 2019, (archivo 1, pagina 65, Exp. Digitalizado), puesto que este auto no es susceptible de apelación.

Por su parte, el artículo 317 del CGP, que, para los efectos del estudio del recurso, nos referiremos exclusivamente a la regla e) de su inciso 2º., la cual señala:

*“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**”.*

En consecuencia, observa el despacho que, el Código General del Proceso contempla expresamente que el auto que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito es apelable, siendo así, el juez de instancia, ante el que se interpuso y sustentó el recurso en su oportunidad debió conceder la apelación por ser apelable.

En este sentido señala el Artículo 13 del C.G. del P., en cuanto a la observancia de las normas procesales, por ser de orden públicos y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Tenemos que el ordinal segundo de la parte resolutive del auto recurrido en apelación es del siguiente tenor:

SEGUNDO: negara la solicitud realizada por la apoderada de la demandada Yargelis Maria Ariza Cantillo, por escrito de fecha 27 de Septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el escrito de 27 de septiembre de 2019, se solicita: “...han transcurrido los 30 días y la parte demandante no cumplió con la orden impartida por su despacho, por tal motivo solicito a su señoría **se sirva Decretar el Desistimiento de total de la Demanda.**” (Resalte del juzgado)

Es claro pues que la memorialista ha solicitado la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los antecedentes del caso.- De ello fluye la apelabilidad de la decisión tomada en el ordinal antes transcrito.

Así las cosas, estima el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, fue mal denegado, con relación al numeral 2 del auto de octubre 22 de 2019, (archivo 1, pagina 65, Exp.



Digitalizado) por lo que se concederá su admisión, toda vez que se cumplen los requisitos legales, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, contra el auto de fecha julio 07 de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del de fecha 22 de Octubre de 2019, respecto únicamente del numeral 1º., de la parte resolutive de dicho auto.-
2. DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, contra la ordenación tomada en el numeral 2º., de la parte resolutive del auto de fecha 22 de Octubre de 2019.-.
3. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 2º. Del auto de fecha el 22 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
4. Por secretaria, dar traslado al no apelante del recurso de apelación, interpuesto contra el numeral 2º. , de la parte resolutive del auto de fecha Octubre 22 de 2019
5. Comunicar de esta decisión al inferior, a para los fines del último inciso del art. 353 del C. G. del P.
6. Ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28489947cc8781a4167112a89fd6e7113a3c01ad4a6c97d9591c518e7f074a65**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>